

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Peraron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital, á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid del Viernes 6 de enero del año corriente, número 165, se insertan los decretos y reales ordenes que á continuación se espresan.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Segunda seccion.—Circular.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

«Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, y otros concernientes al mismo objeto, y partiendo del principio de que todos los decretos y ordenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitución, y particularmente, todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitución en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados: pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta, por el gefe político de Jaen, sobre si

la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 25 de Marzo de 1821: que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolución, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 25 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien, mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.—Lopez.—Señor gefe político de Albacete.

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

Decreto de 25 de Mayo de 1812.=Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en u provincia los que se formaren nuevamente sy los despoblados con jurisdiccion.

3º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314. asi en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos, un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos. no pasen de 300: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegan á 300 no pasen de 10: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 10 no pasen de 40; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 10 vecinos habrá 16.

6º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10: 17 en los que llegando á 10 no pasen de 50; y 25 en los de mayor vecindario.

7º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todav a faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deben tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los

demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1812.=José Maria Gutierrez de Teran, Presidente.=José de Zorraquin, Diputado Secretario.=Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.=A la Regencia del reino.

Decreto de 10 de Julio de 1812.=Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 10 de Julio de 1812.=Juan Polo y Catalina, Presidente.=José de Torres y Marchy, Diputado secretario.=Manuel de Llano, Diputado secretario.=A la Regencia del reino.

Orden de 19 de Mayo de 1815.=Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta

parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1815.=Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Decreto de 27 de Noviembre de 1813.=Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1815.=Francisco Tacon Presidente.=Miguel Antonio de Zumalacarregrui, Diputado Secretario.=Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.=A la Regencia del reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821.=Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1.º Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 10: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 10 no pesen de 40: tres alcaldes doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 100: en los de 100 á 160, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos: en los de 160 á 220, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 220 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10; 15 en los que llegando á 10 no pasen de 40, 19 en los que llegando á 40 no pasen de

100; 25 en los que llegando á 100 no pasen de 160; 31 en los que llegando á 160 no pasen de 220, y 37 en los que pasen de 220.

3.^o Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populezas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que ya indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 25 de Marzo de 1821.=Antonio Cano Manuel, Presidente.=José Maria Couto, Diputado secretario.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y demas personas á quienes toca el cumplimiento de las disposiciones preinsertas, para que inmediatamente adopten las correspondientes, á que lo tenga con toda exactitud cuanto se previene en aquellos, atemperándose en los diversos casos en que puedan hallarse para su renovación, ó continuacion en los cargos públicos que desempeñen, á lo mandado en las leyes recientemente restablecidas por las Córtes.

Albacete 10 de Enero de 1837.=Manuel Bray.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 31 de Diciembre último la real orden siguiente.

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.=Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sujetos que destine á servir plazas de Judicatura en las provincias de Ultramar hasta tanto que se efectue el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.

Palacio de las Córtes 20 de Diciembre de 1836.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y disponedleis de imprimir, publíquese y circúlese.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 21 de Diciembre de 1836.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1836.=José Landero.=Lo que de orden de S. M. traslado

á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Enero de 1837.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El Sr. Coronel de infantería D. Andres Eguaguirre remite al Gobierno político de esta provincia la siguiente lista de los efectos que le fueron robados el dia 30 de Octubre próximo pasado en la venta del Pinar provincia de Cuenca, y es como sigue:

Primeramente 14 cubiertos de plata con la marca A. E.

Seis cucharas de plata para café con la marca A. E.

Un cucharon redondo con cabo para sopa con la marca A. E. tambien de plata.

Ocho cuchillos y otro grande para trinchar con ojas anchas y mangos de marfil.

Una salsera de plata con mango con figuras de plata mate y su plato de plata con la marca A. E. tasado en 70 duros.

Unas vinagreras de plata con su asa de figura de columna, en cuyo final ó remate tiene dos angelotes de plata mate tasado en 60 duros.

Dos saleros de plata uno para sal y otro para pimienta en figuras piramidales con cristal cortado marcados con las letras A. E.

Una chufetilla de plata grande con tres del-fines de plata mate al pie de ella con la marca A. E.

Un reloj de plata con los cercos de oro.

Unas tigeras de oro con los cortes de acero.

Un desal de oro con la yema de acero.

Una abuja para el pecho de oro con un topacio ovalado del diámetro de cerca de una peseta.

Otra abuja tambien de oro para el pecho con un topacio cuadrilongo del diámetro de un real de vellon.

Un anillo de oro, con un topacio pequeño.

Otro anillo de oro con un rubi de echura de corazon con seis perlas pequeñas.

Un manton de crespon de la india de color de grana.

Cuatro pañuelos de Pita nuevos.

Un pañuelo de rasete negro cuadrado con flores de colores tegido.

Cuatro pares de botas.

Seis onzas de oro.

Lo que se hace saber al público por medio de este boletín oficial para que los sujetos que tengan noticia del paradero de alguna ó algunas alhajas lo manifiesten á la autoridad, como tambien si saben quienes fueron los perpetradores del robo, para que sean castigados con arreglo á la ley. Albacete 10 de Enero de 1837.=Manuel Bray.